

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1457.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
-DEMANDADA: ARACELLY VALENCIA OREJUELA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00546-00.

VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el expediente, se observa que la señora Nelly Moreno manifiesta que en el auto de mandamiento de pago se encuentran mal escritas las partes y que el mismo “*no corresponde a la radicación que tenemos*”, sin embargo, debe decirse, inicialmente, que dicha señora no hace parte dentro del presente asunto y, aunque lo fuese, no se observa irregularidad alguna en el mencionado auto, pues el mismo se encuentra conforme al título que se pretende recaudar y el escrito de la demanda, por lo que se agregara sin consideración alguna el escrito previamente dicho.

De otro lado, se encuentra que el apoderado de la parte demandante allega al plenario las constancias del diligenciamiento de la notificación personal establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, misma que arroja un resultado efectivo y en donde se evidencia que el mensaje de datos que contenía el traslado de la demanda se entregó el 25 de mayo de 2021.

Ahora, no existiendo reparo alguno a la notificación surtida, el Despacho le imparte validez, adicional a ello y teniendo en cuenta que a la fecha ya han transcurrido los términos que la Ley le otorga a la demandada para efectuar el pago de lo pretendido en sede judicial o sentar oposición a los mismos, sin que se haya procedido a ello, se dispondrá a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR, sin consideración alguna, la solicitud de corrección allegada por la señora Nelly Moreno, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ARACELLY VALENCIA OREJUELA y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 78 proferido por este Juzgado el 29 de enero de 2021.

TERCERO: De conformidad con el art. 446 del C. G. del P. **ORDÉNESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 *ibídem*, **ORDÉNESE** el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

QUINTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se **FIJA** como agencias en derecho la suma de \$1'750.000.

SEXTO: Una vez en firme el presente auto y liquidadas las costas procesales, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

JEAN PIERRE MARTÍNEZ IBARRA